



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012

AUTO

Madrid, a quince de diciembre del año dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Doña María José Bueno Ramírez, en la representación que tiene acreditada de UNIÓN, PROGRESO Y DEMOCRACIA, se vino a presentar escrito en fecha 12 de diciembre de 2.014, el cual ha tenido entrada en el día de hoy en este Juzgado, mediante el que interesa:

-Se decrete la prisión provisional incondicional y comunicada del imputado D. Rodrigo de Rato

-Se proceda a requerir a todos los imputados la constitución de fianza a fin de cubrir la cuantía de CUATRO MIL CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL EUROS (4.112.360.000 €), para poder hacer frente a las responsabilidades pecuniarias derivadas de los delitos que se les imputan, procediéndose a la formación de la oportuna pieza separada de responsabilidad civil y al embargo de sus bienes en el caso de no prestar aquella fianza en el tiempo fijado para ello.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juez o Magistrado instructor podrá decretar la prisión provisional, siendo así que la misma sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria y no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.

Con carácter previo, se deberá hacer ver a la parte lo improcedente de su solicitud desde el momento en que viene a solicitar de este Juzgado que "*se decrete la prisión provisional incondicional y comunicada del imputado D. Rodrigo de Rato*", siendo así que debía haberse interesado la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley Procesal, requisito ineludible para que este Juzgado pueda decretare la medida cautelar interesada.

En cualquier caso, la Ley de Enjuiciamiento Criminal deja a criterio del Juez instructor la necesidad de convocar a la audiencia en que se escuche a las partes a fin de determinar sobre la situación personal de los inculpados en el proceso, sin que sea preceptiva su celebración cuando lo pide alguna de las partes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012

En cuanto que medida cautelar, la prisión provisional ha de suponer que con su adopción se asegura de forma precautoria el cumplimiento de un fin tan relevante para el proceso como es asegurar la presencia del inculpado en el mismo. En este sentido, aparece indefectiblemente conectada al desarrollo del proceso, constituyendo una medida cautelar personal o coerción personal que recae sobre la persona del imputado, afectando de la manera más intensa posible a su derecho de libertad. En este sentido, se pueden citar las sentencias del TC 41/1982, 32/1987, 117/1987, 85/1989, 3/1992 y 80/1995, entre otras, en las que se reitera el cumplimiento de los derechos fundamentales y principios en la materia (especialmente, el *in dubio pro libertas*), para que no coexista con la búsqueda de razones apócrifas, tales como la ejemplaridad, el escarmiento, la eficacia, o la tranquilidad social.

Estos fines se podrán obtener indirectamente a través del resultado final del proceso, la Sentencia, como proclamación del ejercicio de la Justicia, pero no pueden perseguirse mediante la adopción de medidas cautelares, cuyos fines no pueden ser los de anticipar el cumplimiento de una hipotética condena, ni menos aún la obtención de notoriedad por parte de quien interesa del Juez que se adopten esas medidas.

Dicho esto, la convocatoria a la celebración de la comparecencia prevenida en el artículo 505 de la L.E.Crim., debe ser desestimada, por innecesaria. En la última comparecencia de D. Rodrigo de Rato y Figaredo ante este Juzgado ya se interesó por otra acusación la celebración de dicha comparecencia, cuestión que fue igualmente desestimada por este Juzgado.

SEGUNDO.- En su escrito, la representación procesal de UPyD justifica su petición de celebración de comparecencia y la petición de prisión preventiva para D. Rodrigo de Rato y Figaredo en siete puntos:

- Elevada pena asociada a los ilícitos penales imputados
- Riesgo fundado de huída
- Elevada previsión de responsabilidad pecuniaria derivada de los delitos objeto de imputación
- Avanzado estado de la instrucción, que determina una razonable previsión de no lejanía en cuanto a su finalización
- Pendencia de otras piezas procedimentales en las que el Sr. Rato se encuentra actualmente imputado
- Indicios que apuntan la existencia de un importante patrimonio en el extranjero
- Capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados o testigos o quienes pudieran serlo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012

Ciertamente, de concurrir fundadamente estos elementos, el examen sobre si procede adoptar la medida de prisión preventiva podría estar justificado, pero la lectura de las alegaciones efectuadas en su escrito por la parte hace que las mismas no pasen de ser meras hipótesis o conclusiones basadas en argumentos propios y contruidos sobre bases o fundamentos no acreditados de forma suficiente.

Y ello es así por cuanto, dado el estado en que se encuentra actualmente el procedimiento, y sin negar la existencia de fundados y racionales indicios de criminalidad contra D. Rodrigo de Rato, que de forma provisional y sin que ello signifique una calificación definitiva de su conducta, podría constituir un delito relativo al mercado y los consumidores, previsto y penado en el artículo 282 bis del Código Penal, y de los delitos societarios que se contemplan en los arts. 290 y 295 del mismo texto legal; la gravedad de estos delitos que se imputan a D. Rodrigo de Rato, por si sola no puede amparar la adopción de una medida tan excepcional como la de la prisión preventiva, pues debe acudir a otros criterios complementarios o alternativos que evidencien o permitan inducir fundadamente el real peligro de fuga en función de las circunstancias concretas del hecho y del inculpado, máxime cuando, desde el inicio del proceso se le ha venido imputando la comisión de los hechos por los que ahora se pretenda sea constituido en prisión, siendo así que desde ese inicial momento D. Rodrigo de Rato ha estado a disposición de este Juzgado en toda ocasión en que ha sido llamado, cumpliendo todas y cada una de las obligaciones procesales que la Ley impone a los inculpados en un procedimiento penal.

Haciendo aplicación de la doctrina expuesta, con independencia de la gravedad objetiva de los delitos que se le imputan y de las penas que en definitiva pudieran serle impuestas, siendo así que en esta fase debe prevalecer en todo momento el principio de presunción de inocencia, y no existiendo datos objetivos que puedan justificar la existencia de riesgo de fuga, ni de obstrucción a la acción de la justicia, ni de reiteración delictiva, que permitan apreciar la concurrencia de las circunstancias y de los fines necesarios para que este Juzgado, en este momento procesal, y con las circunstancias concurrentes al día de la fecha, convoque a las partes a fin de oírlas para determinar si procede decretar la prisión preventiva de D. Rodrigo de Rato y Figaredo, no cabe estimar la solicitud en este sentido interesada.

TERCERO.- Tampoco es procedente estimar la solicitud formulada sobre el afianzamiento de las responsabilidades civiles, por cuanto y como ya se ha puesto de manifiesto en más de una ocasión en los presentes autos a la representación de UNION, PROGRESO Y DEMOCRACIA, la misma, en su condición de acusación popular, al no ser perjudicada por la comisión de los hechos objeto de esta instrucción penal, carece de legitimación para solicitar esta medida, y así lo tiene declarado la Jurisprudencia en STS de 12 de marzo de 1992 que señala que «la pretensión formalizada en este punto del recurso por la acusación popular no puede ser tenida en cuenta al carecer esa parte de legitimación activa para



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012

propugnar pretensiones civiles derivadas de un delito, ya que su intervención en un proceso penal sólo puede entenderse y aceptarse en función de la defensa que pueda hacerse del restablecimiento de un orden social genéricamente conculcado, pero de forma alguna la acción popular puede pretender, por no estar dentro de su área competencial, la defensa de unos intereses que a la sociedad en general o a un grupo social más o menos amplio le son totalmente ajenos, como han de entenderse las indemnizaciones económicas que sólo afecten a unas concretas e individualizadas personas, víctimas directas de la acción criminal». Y la STS de 26 de septiembre de 1997, cita la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo establecida en sus SSTS de 2 diciembre 1991, 8 abril 1994 y 29 enero 1996, «a efectos puramente civiles pero que tienen su incidencia cuando las obligaciones de este tipo nazcan «ex delicto», nos vienen a decir que la llamada «acción popular» carece de legitimación para reclamar derechos indemnizatorios de esa clase, ya que la decisión que se adopte por los Tribunales «no puede basarse en consideraciones sociológicas o de cualquier otra índole no jurídica», no sólo por carecer esa acción popular de sustantividad propia en nuestro derecho, sino también por no tener interés legítimo en estas cuestiones reclamatorias, doctrina que se está refiriendo de modo exclusivo a la acción popular».

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Desestimar las solicitudes formuladas por la Procuradora de los Tribunales Doña María José Bueno Ramírez, en representación de UNIÓN, PROGRESO Y DEMOCRACIA en su escrito de fecha 12 de diciembre de 2.014, y en consecuencia:

-No ha lugar a celebrar comparecencia con el fin de determinar si procede decretar la prisión provisional incondicional y comunicada de D. Rodrigo de Rato y Figaredo.

-No ha lugar a requerir a los imputados la constitución de fianza destinada a poder hacer frente a las responsabilidades civiles que se pudieran derivar de la presente causa, al carecer la solicitante de legitimación para ello

Este Auto no es firme, contra el mismo podrá interponerse recurso de reforma en este Juzgado en plazo de TRES días, conforme al artículo 766 de la LECRIM, o directamente recurso de apelación para ante la SALA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, en el plazo de CINCO días.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. FERNANDO ANDREU MERELLES, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº CUATRO de la AUDIENCIA NACIONAL, doy fe.

E./